

## EDICTO

EL OFICIAL MAYOR DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - HUILA,

EMPLAZA A:

**ALFONSO MÉNDEZ SIERRA, BERTILDA ORDOÑEZ DE TRUJILLO, JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ, LEANDRO EFRAÍN ARISTIZABAL VARGAS, ALFONSO MÉNDEZ SIERRA, IVÁN MÉNDEZ ORDÓÑEZ, BLANCA CECILIA MÉNDEZ ORDÓÑEZ, RAÚL TRUJILLO ORDÓÑEZ, RAMIRO TRUJILLO ORDÓÑEZ, SOCORRO MÉNDEZ ORDÓÑEZ, ELIZABETH MÉNDEZ ORDÓÑEZ, MARIELA MÉNDEZ ORDÓÑEZ, MERCEDES MÉNDEZ ORDÓÑEZ, ABRAHAM MÉNDEZ ORDÓÑEZ Y MARÍA LILIA TRUJILLO ORDÓÑEZ, EN CALIDAD DE PARTES, DENTRO DEL PROCESO 41298-31-03-001-2018-00072-00, ADELANTADO EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN H, PARA QUE, SE NOTIFIQUEN DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL DIA 01 DE ABRIL DE 2022 DENTRO DE LA ACCION TUTELA CON RADICACIÓN 41001-22-14-000-2022-00071-00, PROMOVIDA POR MARÍA LUZ DARY VARGAS SONS CONTRA EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS, SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO.**

NEIVA, ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

JORGE JOAMER SANTOS MADRIGAL  
OFICIAL MAYOR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**



**DE NEIVA**

**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 41001-22-14-000-2022-00071-00**

**ACTA NÚMERO: 25 DE 2022**

Se resuelve la acción de tutela incoada por **MARÍA LUZ DARY VARGAS SONS** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN**, en la que aduce la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

**ANTECEDENTES**

Para obtener la protección del derecho fundamental al debido proceso, María Luz Dary Vargas Sons a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, con el propósito que se declare "(...) *la nulidad de todo lo actuado en el marco del proceso 41-298-31-03-001-2018-00072-00 por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN**, desde la notificación del auto admisorio de la demanda en adelante*".

Adicionalmente, solicita se revoque *"la sentencia emitida en el marco del proceso 41-298-31-03-001-2018-00072-00 por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN, HUILA**", se ordene al juzgado accionado "que adelante las actuaciones de notificación personal del auto admisorio de la demanda en el marco del proceso 41-298-31-03-001-2018-00072-00, en debida forma" y "DEJE SIN VALOR NI EFECTO el mandamiento de pago emitido en el marco del proceso ejecutivo singular adelantado para el cobro de las sumas ordenadas en la sentencia cuya revocación se solicita*".

Como sustento de las pretensiones, sostiene que mediante proveído del 2 de marzo de 2016, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el automotor de su propiedad que se identifica con las placas CMZ630, el cual era conducido por su hijo Leandro Efraín Aristizabal. Que como consecuencia del accidente de tránsito perdió la vida Gerardo Méndez Ordóñez.

Afirma que en torno a los efectos económicos y patrimoniales que se derivan del fallecimiento del señor Méndez Ordóñez, la Aseguradora AIG Seguros de Colombia celebró contrato de transacción, por medio del cual la aludida entidad se obligó a pagar la suma de \$160.000.000 en favor de la esposa e hijos de la víctima directa del infortunio.

Señala, que posteriormente los padres y hermanos de Gerardo Méndez Ordóñez presentaron solicitud de conciliación extrajudicial en contra de María Luz Dary Vargas Sons y su hijo, con el objeto de convenir una fórmula de arreglo respecto de los perjuicios morales que a ellos les fueron causados en razón del siniestro donde perdió la vida Gerardo Méndez Ordóñez. El 1º de febrero de 2018, la Notaría Segunda del Círculo de Garzón declaró fallida la audiencia dada la falta de ánimo conciliatorio.

Indica, que el 30 de agosto de 2018 los padres y hermanos de Gerardo Méndez Ordóñez, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de María Luz Dary Vargas Sons y su hijo, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, quien lo radicó bajo el número 41298-31-03-001-2018-00072-00.

Señala, que por auto del 3 de septiembre de 2018 se admitió la demanda y se dispuso la notificación de la demanda conforme lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Arguye, que el acto de notificación del auto admisorio de la demanda se hizo a la dirección dispuesta en el escrito introductor, la cual no corresponde al lugar de la residencia de las personas a notificar, a pesar de que el extremo demandante tenía conocimiento de cuál era el verdadero domicilio de los demandados.

Indica, que la empresa de correo devolvió el aviso dispuesto para la ejecución de la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, con la anotación "NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO", razón por la que la apoderada del extremo demandante solicitó el emplazamiento de los demandados, en tanto que, desconocía la residencia actual y lugar de trabajo de dichos sujetos procesales.

Afirma, que realizado el emplazamiento y vencido en silencio el término correspondiente, a ella y a su hijo les fue designado curador ad litem, quien el 29 de octubre de 2019, dio contestación a la demanda.

Concluidas las etapas procesales, el despacho accionado profirió sentencia, por medio de la cual resolvió condenarla a ella y su hijo al pago de los perjuicios pretendidos. Que contra dicha decisión no se interpuso recurso alguno, por lo que quedo ejecutoriada.

Indica, que el 17 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas dinerarias que fueron objeto de condena a través de la sentencia proferida en su contra.

Señala, que por auto del 19 de abril de 2021, se decretó el embargo y secuestro del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-17175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Que luego de que se realizara el secuestro del inmueble, procedió a indagar sobre el proceso que dio origen a la medida cautelar y solamente hasta el mes de febrero de 2022, tuvieron acceso al expediente.

Recalca, que el inmueble objeto de la medida corresponde al lugar de su residencia, y es el sitio que para el efecto de notificaciones fue dispuesto en el proceso penal, es el que reposa como tal en el registro del SOAT y aparece inscrito en su registro mercantil.

Considera, que es víctima de un proceso judicial que se adelantó contraviniendo sus derechos de defensa y contradicción, al no habersele convocado en debida forma al juicio.

## **TRÁMITE PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto a esta Sala, por auto del 18 de marzo de 2022, se admitió, se ordenó notificar al despacho accionado para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción, para lo cual se concedió el término de un (1) día de traslado del escrito inicial y se vinculó a Alfonso Méndez Sierra, Bertilda Ordoñez de Trujillo, Jesús López Fernández, Leandro Efraín Aristizabal Vargas, Alfonso Méndez Sierra, Iván Méndez Ordóñez, Blanca Cecilia Méndez Ordóñez, Raúl Trujillo Ordóñez, Ramiro Trujillo Ordóñez, Socorro Méndez Ordóñez, Elizabeth Méndez Ordóñez, Mariela Méndez Ordóñez, Mercedes Méndez Ordóñez, Abraham Méndez Ordóñez y María Lilia Trujillo Ordóñez, dado el interés legítimo que pueden llegar a tener en las resultas de la presente acción constitucional.

El Juzgado Primero Civil del Circuito, no hizo pronunciamiento alguno en torno a los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo constitucional.

Los vinculados guardaron silencio.

## **SE CONSIDERA**

De acuerdo a los antecedentes recapitulados, concierne a esta Corporación determinar, si en el caso concreto se reúnen los requisitos de procedencia de la acción de tutela. En el evento de superar el umbral de la procedibilidad, se analizará si el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva vulneró el derecho fundamental al debido proceso de María Luz Dary Vargas Sons.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo jurídico preferente para garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En tal sentido, este procedimiento fue concebido como una herramienta que le permite a cualquier persona obtener la protección de sus derechos fundamentales de manera eficaz y sin necesidad de requisitos formales o jurídicos, siempre que se

reconozcan las características esenciales de esta figura: la subsidiariedad y la inmediatez.

Importa precisar que, la acción de tutela es inmediata, ya que si bien no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencias T-677 de 2012 y T-205 de 2015, la misma no puede solicitarse en cualquier momento sin atender la época en la que ocurrió la acción u omisión que originó la violación o amenaza de los derechos fundamentales, de tal suerte que debe ser interpuesto dentro un plazo razonable, oportuno y justo, el cual debe ser analizado por el juez constitucional a la luz de los hechos del caso en particular.

La acción de tutela también es subsidiaria, pues sólo resulta procedente instaurarla a falta de instrumento legal diferente, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa o, en subsidio de ellos, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De esta forma, como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 081 de 2013, se *"asegura que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que remplace aquellos diseñados por el legislador"*.

En este sentido, la tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-543/1992 señaló que no es *"un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales"*.

En el caso objeto de estudio, conforme la accionante invoca la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, la Sala comienza por decir, que el derecho fundamental que se demanda se trata de un conjunto de garantías previstas a fin de lograr la protección de la persona inmersa en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite se respeten los derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Dentro de dichas garantías del debido proceso, la Corte Constitucional

en sentencia C-341 de 2014 señaló el derecho a la jurisdicción<sup>1</sup>; el derecho al juez natural<sup>2</sup>; el derecho a la defensa<sup>3</sup>; el derecho a un proceso público<sup>4</sup>; el derecho a la independencia del juez<sup>5</sup> y el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.<sup>6</sup>

En tal sentido, una de las razones por la que este mecanismo de amparo de los derechos fundamentales opera de manera excepcional frente a las providencias judiciales, encuentra respaldo en la tesis de que el sistema de administración de justicia es una herramienta democrática y legal para proteger los derechos de los asociados, y en atención a ello, se ha dotado de una serie de principios que garantizan que las decisiones de los jueces tengan un grado de respeto e intangibilidad que permita su materialización y definición de los problemas jurídicos, como sucede con el principio de cosa juzgada o como el que garantiza la autonomía e independencia para decidir sobre los asuntos de que son competentes.

En tal virtud, el máximo órgano constitucional enseñó que el estudio de fondo de la petición efectuada mediante esta acción constitucional procede si se cumplen, en primer lugar, unos requisitos de carácter general orientados a asegurar los principios de subsidiariedad e inmediatez de la tutela, y en segundo lugar, unos específicos, centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas que desconocen derechos fundamentales.

Así, dicha Corporación en sentencias T-060 y T-114 de 2016 enseñó una doctrina relacionada con las causales de tipo general, las cuales se orientan a determinar que la tutela debe: (i) versar sobre un asunto de relevancia constitucional; (ii) agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la legislación aplicable; (iii)

---

<sup>1</sup> Que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo

<sup>2</sup> Identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley

<sup>3</sup> Entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso

<sup>4</sup> Desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables

<sup>5</sup> Que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo

<sup>6</sup> Quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas

presentarse en un término oportuno y razonable; (iv) si la alegación del defecto es por una irregularidad procesal, esta debe ser de tal magnitud que impacte en el sentido de la decisión; (v) que la parte actora haya advertido tal vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario, siempre que esto hubiere sido posible y; (vi) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela.

Una vez pasado el examen de las anteriores causales, existen unas de tipo específico que se centran en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas, que son aquellas identificadas genéricamente como: (i) defecto sustantivo; (ii) defecto fáctico; (iii) defecto orgánico y (iv) defecto procedimental. Siempre que concurren los requisitos generales y por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales, razón por la cual, en el caso en concreto, previo a resolverse el problema jurídico, se procederá a verificar el cumplimiento de los mismos.

Analizado el expediente remitido en medio digital por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón con radicación 41298-31-03-001-2018-00072-00, la Sala encuentra que el asunto alegado por María Luz Dary Vargas Sons no supera el umbral de procedibilidad.

Así se afirma toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 134 del Código General del Proceso, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia o mediante el recurso de revisión, sino se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Así mismo, el numeral 7º del artículo 355 del estatuto procesal, consigna como causal de revisión, estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.

En consecuencia, y como quiera que la accionante cuenta con un mecanismo judicial idóneo para procurar se le garanticen los derechos que considera le han sido transgredidos al interior del proceso declarativo de responsabilidad civil

extracontractual y el subsiguiente trámite de ejecución de la sentencia, al no habersele notificado el auto admisorio de la demanda, la acción de tutela se torna improcedente, dada su naturaleza residual y subsidiaria que impiden que esta sea implementada como un mecanismo alternativo de defensa judicial.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-214 de 2018, sostuvo *"Dado el carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela, y con el fin de evitar que la misma sea utilizada como un medio alternativo o supletivo de defensa, es deber del actor, antes de acudir a ella, agotar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos"*.

Así mismo el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional ha señalado que por *"regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. (...) que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines"*.

Por lo expuesto, se declarará improcedente la solicitud de amparo constitucional presentada por María Luz Dary Vargas Sons contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** improcedente la solicitud de amparo constitucional presentada por María Luz Dary Vargas Sons de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada



**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

**Edgar Robles Ramirez**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

**Enasheilla Polania Gomez**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a4da22ba80a4371b5c2bd6910ccfcdde2dacbc8541e3e9121ba4e061969d1f9c**  
Documento generado en 01/04/2022 02:23:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**